



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00109-00
Demandante:	RICHARD BARRERA GELVEZ
Demandado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
Acción:	CUMPLIMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor RICHARD BARRERA GELVEZ, promueve medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en procura que se ordene el cumplimiento de lo siguiente:

PRETENSION

PRIMERO: Se acojan las tesis aquí expuestas.

SEGUNDO: Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política, en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Sentencia del consejo de estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA 11001-03-15-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdes.

Como parte accionada, el accionante designa a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, dispone que *“conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”*.

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y,

en el numeral 16 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Se resalta).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 ídem establece, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Se resalta).*

Como se desprende de la normativa previamente citada, el legislador fijó una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, atendiendo que la demanda está dirigida contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, la competencia para conocer del litigio particular recae en los jueces administrativos en primera instancia, razón por la cual, deberá ser devuelta a la oficina de apoyo judicial, para que sea sometido a reparto, donde un Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

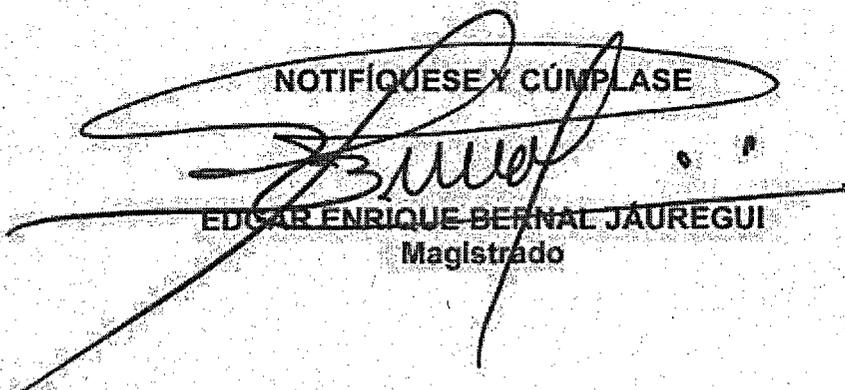
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

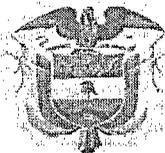
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00041-00
ACCIONANTE:	ALIX MARIA FIGUEROA PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado la actuación con informe secretarial (PDF 008Pase al Despacho sin subsanación demanda), luego de vencido el término concedido en auto inadmisorio, lapso durante el cual la parte demandante no allegó el escrito de subsanación de los errores advertidos en la demanda, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se rechazará la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la

Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

En el auto del 5 de marzo de 2021, el suscrito Magistrado Ponente inadmitió la demanda (PDF 007. 006.21-041 (NYR) VS FOMAG - PENSION POST MORTEM - INADMITE ORDENA CORREGIR - CUANTIA - LEY 2080 - PODER), advirtiendo a la parte demandante una serie de falencias formales, a partir de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, y el Decreto Legislativo 806 de 2020², como lo es cumplir con la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda, acreditar la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, y aportar poder especial, en el que se determine y se identifique claramente todos y cada uno de los actos administrativos que absolvieron de fondo la petición de reconocimiento pensional y el asunto para el cual se otorga.

Acorde como consta en el PDF 007Fijación Estado, la citada providencia fue notificada por estado electrónico 40 del 9 de marzo de 2021, y de acuerdo con el informe secretarial correspondiente del 22 de abril de 2021 (PDF 008Pase al Despacho sin subsanación demanda), el término otorgado para corregir la demanda transcurrió sin que la parte demandante haya presentado escrito alguno.

Así pues, se concluye que la parte demandante no cumplió con la carga de subsanar la demanda en los precisos términos ordenados en el auto inadmisorio, por lo que resulta imperioso dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

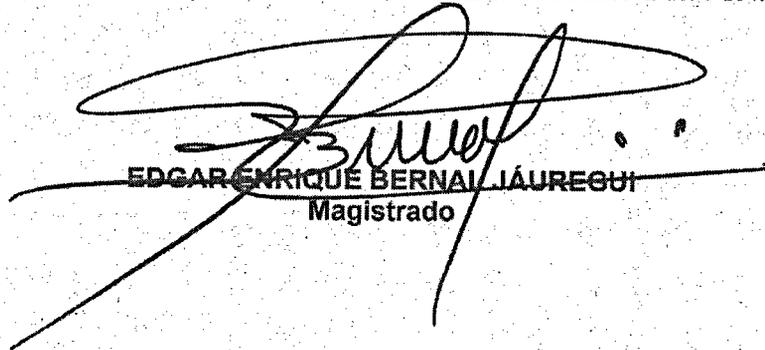
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ALIX MARIA FIGUEROA PINTO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 6 de mayo de 2021)



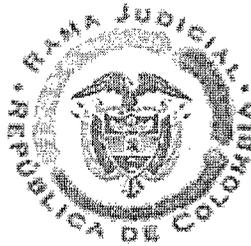
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Radicado: 54-001-33-33-003-2017-00397-01
Demandante: Luz Marina Arévalo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con el escrito visto a folio 178 del expediente, entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Observa la Sala que el proceso de la referencia se encuentra al despacho para dictar sentencia, lo que significa que no se había proferido una decisión que pusiera fin al proceso.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante mediante oficio allegado a esta Corporación el 14 de abril de 2021 informó que la sentencia objeto del presente proceso ya había sido cumplida mediante la Resolución No. 00908 del 28 de diciembre de 2020, aportando copia de este último acto administrativo.

En ese sentido, considera la Sala que aun cuando dentro del plenario no obre prueba del pago de la obligación, reposando solamente de la Resolución No. 00908 del 28 de diciembre de 2020, al ser la parte ejecutante quien solicita la terminación del proceso por pago total, se accederá a esta.

Así las cosas, al encontrarse cumplida la obligación contenida en el título ejecutivo configurado con las sentencias judiciales del 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Cúcuta, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 24 de octubre de 2014 y ejecutoriada el 6 de febrero de 2015, lo procedente es acceder a la terminación del proceso.

Ahora bien, los artículos 365 y 366 del CGP regulan lo relacionado a la condena en costas y en el artículo 8º del artículo 365 ibídem, se señala:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Por lo anterior, es claro para la Sala que para que proceda la condena en costas, es necesario que se encuentre su causación probada dentro del plenario y que además el Juez al momento de fijar su monto deberá analizar las circunstancias de cada caso.

En efecto, para este Tribunal la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, dado que para su imposición el Juez debe analizar la conducta de las partes y determinar si las mismas se probaron y causaron.

Así las cosas, dentro del sub júdece considera la Sala que las costas no se causaron ni aparecen probadas dentro del plenario, razón por la cual se abstendrá de realizar tan condena.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la apoderada de la señora Luz Marina Arévalo Romero.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 003 del 06 de mayo de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 54-001-23-31-000-2005-01349-00
Demandante : Guiomar Judith Carrillo Jiménez
Demandado : ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Medio de control : Ejecución de sentencia

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo advierte el Despacho carecer de competencia por conexidad, por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por el Despacho 05 de esta Corporación, denominación que tenía para la época de la sentencia, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui

ANTECEDENTES:

La señora Guiomar Judith Carrillo, a través de apoderado presentaron memorial en el cual solicitan se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, contra la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 20 de octubre de 2014 proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia y 08 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

Rad. 54-001-23-31-000-2005-01349-00
Demandante: Guiomar Judith Carrillo
Auto

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01

(63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...” (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

“...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello....”

¹ **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. “En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

Rad. 54-001-23-31-000-2005-01349-00
Demandante: Guiomar Judith Carrillo
Auto

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la providencia de fecha 08 de julio de 2010, proferida por el Despacho Número 05 del Tribunal, denominación que recibía para esa época el Despacho, con ponencia del Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se ordenará la remisión del presente al Despacho del prenombrado, quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

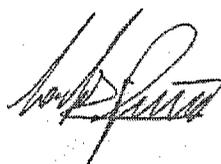
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado No. 54-001-33-40-010-2017-00073-01
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: Néstor Edgardo Cely Guarín
Demandado: Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Néstor Edgardo Cely Guarín en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por el señor Néstor Edgardo Cely Guarín, se pretende la nulidad del Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 26 de agosto de 2016, mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición.

Que el demandante solicitó previamente ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos trámite de conciliación prejudicial, pidiendo la nulidad del Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 26 de agosto de 2016.

Ahora bien, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en providencia del 6 de agosto de 2017, solicitó que se precisará cual era el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 23 de octubre de 2017 indicó:

*"NESTOR EDGARDO CELY GUARIN, mayo y vecina (sic) de Cúcuta, identificada (sic) con cédula de ciudadanía No. 13.244.844 de Cúcuta, obrando en este proceso como parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a **VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ**, igualmente mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.438.167 de Cúcuta, (...), para que presente DEMANDA ADMINISTRATIVA – MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo No. 01-100-031641-E-2016 de fecha 26 de agosto de 2016, en contra de la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA (...)**"*
Subraya la Sala.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta por medio de proveído del 20 de febrero de 2018 procedió a admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que el municipio de Cúcuta en la contestación de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de causal legal para demandar, cobro de lo no debido y la excepción genérica.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Lo anterior, al tener en cuenta que el señor Néstor Edgardo Cely no elevó solicitud alguna a la administración para pedir la nivelación salarial, concluyendo que no se gestó ningún cambio a la situación jurídica del demandante, por lo cual no existe acto administrativo que le sea desfavorable.

En ese sentido, precisó que la petición referida en la demanda y que produjo el *acto administrativo demandado*, esto es, "el Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 26 de agosto de 2016", fue elevada por las señoras Gloria María Pérez Guerra y Martha Rocío Cervantes Fonseca.

Refiere el A quo que el 26 de agosto de 2016 le fue reconocida una suma de dinero al demandante con ocasión del pago de las prestaciones sociales, lo que podría ser un acto administrativo demandable dentro del sub júdice y que con ello se ajustaría el hilo conductor del proceso judicial, pero que sin embargo, de la revisión del escrito de la demanda y de la solicitud de conciliación prejudicial, que lo requerido por el señor Néstor Edgardo Cely es lograr una nivelación salarial conforme al desempeño de un cargo similar.

De otra parte, manifiesta que la Resolución No. 66 del 26 de agosto de 2016 solo efectúa el cálculo de las sumas de dinero que han de ser canceladas al demandante por haber laborado una fracción del año al servicio de la entidad territorial antes a su retiro forzoso.

Así las cosas, concluyó que existe una diferencia sustancial entre lo que contiene el acto administrativo, lo que pide en la demanda y la solicitud de conciliación prejudicial, por tratarse de extremos argumentativos disímiles y que por tanto lo procedente era declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica que la razón por la cual no está en el plenario el derecho de petición elevado por el señor Néstor Edgardo Cely Guarín ante la entidad demandada, es porque el

acto administrativo demandado es la resolución No. 066 del 26 de agosto de 2016 y no el oficio No. 01-1101-018404-S-2016 de 2016.

Refiere que lo que se pretende es atacar dicha resolución, por cuanto por medio de ella le fueron cancelados unos emolumentos de factores salariales al demandante.

Finalmente, solicitó que sea revocado el auto de primera instancia, para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Durante el traslado del recurso la apoderada de la parte demandada manifestó que debía darse trámite al recurso de apelación interpuesto y guardó silencio frente a los argumentos expuestos en el mismo.

CONSIDERACIONES

El literal d del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En efecto, es claro para la Sala que toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo podrá demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar la nulidad del acto administrativo, particular, expreso o presunto.

Resulta pertinente recordar que con la demanda de la referencia se pretende la nulidad del Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 26 de agosto de 2016, mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición.

En este sentido, en principio la parte demandante tendría derecho a demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino se advirtiera que el Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 de 2016 es la respuesta a la petición elevada al municipio de Cúcuta por las señoras Grecia María Pérez y Martha Rocío Cervantes.

Así las cosas, es diáfano que tal acto administrativo no crea, modifica o extingue derecho alguno del demandante, por cuanto como ya se enunció anteriormente, este no hizo parte de la petición elevada.

Ahora respecto al argumento del apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación relacionado con que no se encuentra en el plenario la prueba del derecho de petición elevado ante el Municipio de Cúcuta por cuanto lo que se pretende es demandar la Resolución No. 66 de 2016, debe esta Sala indicar que no tiene vocación de prosperidad conforme a lo siguiente:

1. Que el Juzgado mediante auto del 6 de agosto de 2017 solicitó a la parte demandante que precisará cual era el acto administrativo demandando y la misma en una contestación sucinta radicada el 23 de octubre de la misma anualidad y acompañada de un poder, reiteró que el acto del cual se pretendía la nulidad era el Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 2016.

2. Que en la conciliación prejudicial se solicitó lo siguiente:

"1. Se declare la nulidad del acto administrativo del 26 de agosto de 2016 con radicado numero No. 01-100-031641-E-2016 expedido por subsecretario del área de talento humano Javier Alfredo Sánchez Díaz de la alcaldía de San José de Cúcuta. 2. Se de aplicación al derecho de igualdad lo anterior teniendo en cuenta que mi mandante desempeña el mismo cargo que la señora ROSA MILEIDY ACUNA RANGEL profesional especializado, código 222 grado 6 de la planta específica de salud. Nivelándose su salario al que actualmente devenga la señora ROSA MILEIDY ACUNA RANGEL, el cual es de tres millones novecientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos. \$3.937.255. 3. Se cancelen la nivelación salarial devengada dejada de percibir desde el año 2014, así como el reajuste de las primas, vacaciones, prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir intereses moratorios y la indexación de los valores resultantes a la fecha del reconocimiento de los valores anteriormente solicitados y los que se llegaren a ocasionar. 4. que se cancele los emolumentos dejados de percibir y reconocidas asignación de aumento salarial para el año 2015 mediante resolución 0161 del 22 de junio de 2015 y las reconocidas por el decreto 0119 del 11 de febrero de 2016. 5. Solicito el pago de la indemnización por el no pago estipulado en la ley de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos. 6. Que se condene al pago de las costas que genere el presente proceso y demás agencias en derecho en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso. 7. Que se condene al pago de los intereses corrientes bancarios vigentes, desde la ejecutoria de la sentencia, y por los primeros seis meses y en los doce restantes el doble de los intereses bancarios, a título de moratorios."

3. Que en la demanda presentada ante esta Jurisdicción la parte demandante indicó que las pretensiones eran las siguientes:

*"1. Se declare la nulidad del acto administrativo del 26 de agosto de 2016 con radicado número (sic) No. 01-100-031641-E-2016 expedido por subsecretario del área de talento humano Javier Alfredo Sánchez Díaz de la alcaldía de San José de Cúcuta
2. Se de aplicación al derecho de igualdad lo anterior teniendo en cuenta que mi mandante desempeña el mismo cargo que la señora ROSA MILEIDY ACUNA RANGEL profesional especializado, código 222 grado 6 de la planta específica de salud. Nivelándose Y actualizándose su salario al que actualmente devenga la señora ROSA MILEIDY ACUNA RANGEL, el cual es de tres millones novecientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos. \$3.937.255.
3. Se cancelen (sic) la nivelación salarial dejada de percibir desde octubre del año 2014, así como el reajuste de las primas vacaciones, prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir intereses moratorios y la indexación de los valores resultantes a la fecha del reconocimiento de los valores anteriormente solicitados y los que se llegaren a ocasionar basado en el principio de a trabajo igual salario igual."*

4. Se cancele los emolumentos dejados de percibir y reconocidos asignación de aumento salarial para el año 2015 mediante resolución 0161 del 22 de junio de 2015 y las reconocidas por el decreto 0119 del 11 de febrero de 2016.
5. Solicito el pago de la **indemnización por el no pago** estipulado en la ley de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos.
6. Que se condene al pago de las costas que genere el presente proceso y las agencias en derecho en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso
7. Que se condene al pago de los intereses corrientes bancarios vigentes, desde la ejecutoria de la sentencia, y por los primeros seis meses y en los doce restantes el doble de los intereses bancarios, a título de moratorios."

Zanjado lo anterior, es diáfano para la Sala concluir que en la solicitud de conciliación, el escrito de demanda y la precisión realizada sobre el acto demandado, la parte actora siempre ha referido que es el Oficio No. 01-100-031641-E-2016 de 2016 expedido por el Subsecretario del Área de Talento Humano del Municipio de Cúcuta.

Bajo este entendido, pretender ahora cambiar a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 66 del 26 de agosto de 2016 resulta inaceptable, dado que:

- ✚ La parte demandante ya ha tenido varias oportunidades para enmendar el error, tanto es así, que el Juzgado le interrogó al respecto y esta volvió a afirmar que el acto demandado era el citado oficio.
- ✚ Mediante la Resolución No. 66 del 26 de agosto de 2016, la administración le reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales a que tenía derecho el señor Néstor Edgardo Cely Guarín por haber laborado una parte del año a servicio del municipio de Cúcuta antes de su retiro forzoso.

La Sala no comparte el argumento de la parte apelante, ya que no existe coherencia ni relación entre los emolumentos reconocidos en la Resolución No. 66 de 2016 y lo pretendido en la demanda, esto es, el reajuste salarial entre otros.

En virtud, de lo anterior, la Sala está de acuerdo con lo decisión del Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso, al no encontrar acto administrativo sobre el cual pueda ejercerse la legalidad en el sub júdece.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-) **CONFIRMAR**, la decisión emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Cúcuta que declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.

2.-) DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 003 del 06 de mayo de 2021)



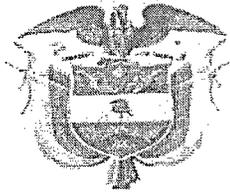
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: No. 54-001-33-33-009-2018-00268-01
DEMANDANTE: MICAEL GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el día 30 de abril de 2019, mediante la cual rechazó la demanda, teniendo como sustento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Micael García, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018), frente a la petición realizada el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la cual se le negó el reconocimiento, pago y ajuste a la cesantía definitiva, y como consecuencia de ello, solicita que se ordene a las demandadas a que se reconozca y pague el reajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación.

Así mismo, indicó que se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, conforme lo establecido por el Decreto Nacional 1545 de 2013.

1.2. La providencia apelada²

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Noveno Oral de Cúcuta el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), resolviendo rechazar la demanda de la referencia

¹ Folios 2 a 13 del expediente.

² Folio 40 del expediente.

por haber operado el fenómeno de la caducidad y por ser el presente asunto no susceptible de control judicial.

1.2.2. El A quo fundamentó su decisión, exponiendo que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para el caso concreto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 3, con relación al acto administrativo objeto de estudio.

1.2.3. Expone que era un deber de la persona interesada demandar la legalidad del acto administrativo, que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto mediante la Resolución No. 00432 del ocho (8) de febrero del dos mil dieciséis (2016), acto que según tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que consideró que el acto ficto generado casi un año después, no es susceptible de control judicial.

1.2.4. Así mismo, señaló que el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, al cual podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado administrativa o directamente si había lugar a ello.

1.2.5. Al respecto, señala el juez pertinente citar lo dicho por el Consejo de Estado en auto de fecha 21 de junio de 2018, con radicado 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17), pues, es un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del presente caso.

1.2.6. En ese contexto, consideró que al no demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante sino por el contrario radicar una nueva petición a favor de la misma pretendiendo su reliquidación, desconoció la figura conocida como cosa decidida en materia administrativa.

1.2.7. Por ende, señaló que cuando lo requerido por vía judicial sea la liquidación de las cesantías, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación. Igualmente, indicó que resulta improcedente elevar peticiones posteriores al respecto dado que no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de conocimiento y liquidación de la prestación.

1.2.8. Por otra parte, consideró el Ad-quo necesario la individualización del acto administrativo que debía ser demandando, puesto que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar una orden de inadmisión en el presente caso para corregir las pretensiones la demanda, en razón de que la Resolución No. No. 00432 del 8 de febrero de 2016, debió ser demandada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día de su comunicación, notificación o ejecución de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.9. En efecto, observó el A-quo que el día 22 de febrero de 2016 fue notificado personalmente el acto administrativo antes referido a la persona interesada o a su apoderado, configurándose así la caducidad del medio de control dado que la

demanda fue presentada sino hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir, por fuera del termino otorgado por la Ley.

1.2.10. Por lo anterior, concluyó que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y que además, se configuró la caducidad del medio de control respecto del acto administrativo demandable.

1.3. Razones de la apelación³

La apoderada de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

1.3.1. Indica, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se refiere el juez a que se debió solicitar la nulidad de la resolución No. 00432 del 08 de febrero de 2016, expedida por Secretaría de Educación, siendo este el acto administrativo que liquida la cesantía definitiva y omite incluir la prima de servicios del demandante.

1.3.2. En ese tenor, trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-1066/12 M.P Alexei Julio Estrada, mediante la cual estableció que se tuviera en cuenta la prima de servicios para la liquidación de las cesantías definitivas.

1.3.3. Manifiesta que las entidades demandadas en su actuación perjudican a su mandante debido al mal ejercicio de las funciones públicas en cabeza de los estos. Pues el Decreto 1545 de 2013 ordena una correcta liquidación de las cesantías definitivas de su mandante la cual no da lugar a interpretación en contrario puesto que la entidad convocada es quien reconoce el derecho por medio de la circular del 14 de octubre de 2017, no habiendo duda del derecho reclamado.

1.3.4. Señala que es importante acudir al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, puesto que la Resolución 00432 del 8 de febrero de 2016 no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pero si las actuaciones realizadas por las demandadas en cuanto a la solicitud del día 3 de octubre de 2018. Así mismo, indica que no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente y modificó con posterioridad los términos iniciales.

1.3.5. En suma, indica que se configuró el silencio administrativo, puesto que sobrepasaron los tres meses de término para dar respuesta a la solicitud presentada el día 03 de octubre de 2018, según la cual es respaldada por la directriz de la Fiduprevisora.

1.3.6. Reitera que la mayoría de las 95 entidades certificadas en educación, tras la expedición del comunicado No. 14 de 2017 y la circular No. 18 radicado 2017017526561 del 04 de mayo de 2017 expedidos por la fiduciaria la Fiduprevisora, corrigieron a petición de parte los actos administrativos de ajuste de cesantía definitiva, sin tener en cuenta el fenómeno de la caducidad predicada por el Juez de Instancia.

³ Folios 49 y 50 del expediente.

1.3.7. Por lo tanto, concluye que antes de iniciar el presente medio de control realizó el trámite administrativo y prejudicial establecido en el CPACA, esto es, la reclamación administrativa el día 10 de noviembre de 2017, y que posterior a ello en ausencia de la respuesta a dicha reclamación se dio el silencio administrativo negativo, en razón de que se superaron los tres meses, configurándose dicho acto el día 11 de febrero de 2018, según el cual no está sujeto a término de caducidad.

1.3.8. En ese sentido, expone que los fundamentos en los que se basó el Ad-quo para declarar la caducidad son erróneos, solicitando así que se revoque el auto apelado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha treinta (30) de abril de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibídem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibíd.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 30 de abril de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

2.3. Caso concreto

La Juez de Primera instancia decidió rechazar la demanda por considerar que el presente asunto no susceptible de control judicial y además, por haber operado la caducidad del medio de control, en razón de que se pretende demandar la legalidad del acto administrativo, esto es, la Resolución No. 00432 del ocho (8) de febrero del dos mil dieciséis (2016), el cual tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que el acto ficto generado casi un año después, no es susceptible de control judicial, y por ende, ha operado el fenómeno de la caducidad en el acto demandable.

De tal manera, la parte demandante manifiesta estar en desacuerdo con la decisión anterior, en razón de que realizó el trámite administrativo y prejudicial establecido en el CPACA, esto es la reclamación administrativa el día 10 de noviembre de 2017. Posterior a ello, indicó que en ausencia de la respuesta a dicha reclamación se

generó el silencio administrativo negativo, por haberse superado los tres meses que establece la Ley, configurándose dicho acto el día 11 de febrero de 2018.

En efecto, consideró el demandante que acto demandado no está sujeto a término de caducidad dado que la mayoría de las entidades certificadas en educación han venido corrigiendo a petición de parte los actos administrativos de ajuste de cesantía definitiva, sin tener en cuenta el fenómeno de la caducidad, respaldado según por el comunicado No. 14 de 2017 y la circular No. 18 radicado 2017017526561 del 04 de mayo de 2017 expedidos por la fiduciaria la Fiduprevisora.

Pues bien, al respecto de los asuntos que son objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104, numeral 4 del CPACA prevé:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

De igual forma, en tratándose específicamente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del CPACA dispone, que: *“Art. 138.- Toda persona **que se crea lesionada en un derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...).”*

Ahora bien, la Sala conocerá del presente asunto con el fin de resolver el problema jurídico planteado, por lo que primeramente aclarara lo que se ha establecido respecto a las cesantías jurisprudencialmente por el Consejo de Estado para determinar el carácter unitario o periódico de las mismas, estableciendo como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral.

En tal sentido ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen connotación de periódicas, pero estas pierden dicho carácter una vez ocurre la desvinculación del servicio, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo mediante el cual se define el derecho, y por tanto, dicho administrativo debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por la legislación.

El medio de control pertinente para poder controvertir ante la Jurisdicción Contenciosa la legalidad del acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que según el artículo 164 del CPACA debe ser presentado dentro del término de 4 meses contados a partir

del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, so pena de operar el fenómeno de caducidad.

Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en diferentes sentencias, se trae a colación la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 04 de agosto de 2010, expediente 0230-08, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción (..) En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto”.

No obstante, la misma Corporación ha manifestado que aunque por regla general al existir un acto administrativo demandable bajo la figura de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se pretende discutir su contenido, este debe presentar la demanda respectiva dentro del término establecido en la norma procesal, pues este criterio no es absoluto dado que debe tenerse en cuenta el contexto por el cual el administrado elevó una nueva petición.

Bajo esta postura, el Consejo de Estado en la sentencia precitada, argumentó que aún estando en firme un acto administrativo que reconozca un derecho al administrado, por ejemplo, el de las cesantías, si posteriormente se configura un hecho nuevo que beneficia al mismo creando una expectativa legítima, esto lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.

En efecto, ha establecido la Alta Corporación lo antes mencionado de la siguiente forma:

“Existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación”, tal y como ocurrió en este evento.

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, la Sala observa, que mediante Resolución No. 00432 del ocho (8) de febrero del dos mil dieciséis (2016) le fueron reconocidas las cesantías definitivas al señor Micael García.

Que mediante el Decreto Nacional 1545 de 2013 por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente oficial, en su artículo 5 reconoce la prima de servicios como factor salarial para efectos de la liquidación de las cesantías. Pese a la existencia de dicho decreto, en la liquidación de la Resolución No. 00432 del ocho (8) de febrero del dos mil dieciséis (2016), la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios.

Sin embargo, el 4 de octubre de 2017 la Fiduprevisora S.A. expide el comunicado 14, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FNPSM, apoyado en un concepto que aquella y el Ministerio de Educación habían proferido en mayo del mismo año. Este comunicado reza lo siguiente:

“Mediante circular No. 18 con radicado interno 20170175265601 de 4 de mayo de 2017, se estableció la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FNPSM.

Buscando la disminución de demandas por este concepto, se está incluyendo de manera administrativa lo mencionado en la circular de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El decreto 1445 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

A pesar de la existencia del mencionado Decreto, el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen de retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes, se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de educación, por lo que se logró establecer que el mencionado radicado 20170175265601 emitió concepto jurídico en el cual se dio solución al problema jurídico: ¿es viable aplicar como factor salarial la prima de servicios para la liquidación de pensiones y cesantías de los docentes?

“De acuerdo al Decreto 1545 de 2013, es viable que para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014”.

Así las cosas se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y

directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad".⁴

De igual forma, en el portal web de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, a través de un comunicado emitido el 23 de octubre de 2017, se señaló lo siguiente:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medio demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de Mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión"⁵.

Así las cosas, como ha quedado visto en líneas transcritas, para el año 2017 se expidieron por parte la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial comunicados acerca de la viabilidad de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FOMAG, lo cual, a juicio de esta Sala, corresponde a un hecho nuevo, acaecido tiempo después de la Resolución No. 00432 del ocho (8) de febrero del dos mil dieciséis (2016), y que como lo ha reconocido el Consejo de Estado, "crea una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico" a favor de la parte demandante, habilitándola para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas, siempre y cuando no se hubiera configurado prescripción de los derechos.

Adicionalmente, según se desprende del expediente, la parte accionante por medio de derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2017, solicitó al FOMAG, el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, en virtud del comunicado 014, y según el libelo demandatorio, a la fecha la administración no se ha pronunciado sobre dicha petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el silencio administrativo ficto o presunto negativo constituido a partir de la falta de respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente a la misma por parte del FOMAG, la cual obra en el plenario probatorio del expediente que lo acredita.

⁴ Fiduprevisora S.A. Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Disponible en: <http://www.fomag.gov.co/documents/2017/Comunicados/COMUNICADO%2014-PRIMA%20DE%20SERVICIOS%20DOCENTES%20REGIMEN%20RETROACTIVIDAD.pdf>

⁵ Alcaldía San José de Cúcuta, Secretaría de Educación Municipal. "La oficina del fondo prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informa". Disponible en: <http://www.semcuta.gov.co/la-oficina-del-fondo-prestacional-de-la-secretaria-de-educacion-municipal-informa/>

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el numeral d del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para demandar la nulidad de un acto ficto, es en cualquier tiempo, por lo tanto es claro afirmar que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

Finalmente, cabe agregar que la parte demandante aún tiene a su favor los términos de prescripción de los derechos laborales, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuenta el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado al sostener que:

“los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial”.

Bajo ese entendido, la Sala considera que se debe revocar el auto de fecha 30 de abril de 2019 dictada por la Juez Noveno Administrativo del Circuito Cúcuta y en su lugar, se ordenará que se provea sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta. En su lugar, provéase sobre la admisión de la demanda instaurada por Micael García.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Accionante: Diego Fabián Algarra Rincón
Accionado: Secretaría de Tránsito Municipal de Los Patios o San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00111-00

Se encuentra al Despacho el escrito propuesto por el señor Diego Fabián Algarra Rincón, mediante el cual advierte interponer acción de cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito Municipal de Los Patios, en algunas partes del escrito y en otras refiere elevarse contra la Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, ante lo cual se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El prenombrado eleva solicitud requiriendo el cumplimiento de la sentencia del 11 de febrero de 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado en el radicado 11001-03-15-2015-03248-00, por parte de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Los Patios o San José de Cúcuta, si bien es cierto no existe precisión respecto del accionado, es innegable, que se dirige contra una Secretaría de Tránsito del orden municipal, razón por la cual su conocimiento no corresponde al Tribunal Administrativo.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“... 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...”

(Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido el artículo 152 del C.P.A.C.A. asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la siguiente:

“... 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas y en atención a que la autoridad contra quien se dirige la presente acción, es una Secretaria de Tránsito municipal, es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta el competente para conocer en primera instancia del asunto, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata en virtud al artículo 168 del C.P.A.C.A. el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

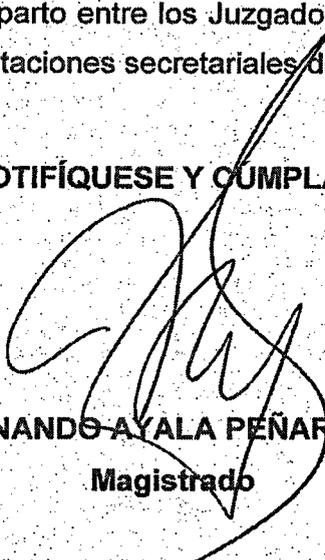
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, el escrito de la referencia, instaurada por Diego Fabián Algarra Rincón, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial para que se efectué el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado